

**LA FIGURA DE LA INTERDICCIÓN EN EL TRÁNSITO DE LA LEY 1306 DEL 2009
A LA LEY 1996 DE 2019**

**CAMILA ALEJANDRA LEGUÍZAMO GARCÍA
DIANA CAROLINA MORALES CIRO**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
BOGOTÁ
2021**

**LA FIGURA DE LA INTERDICCIÓN EN EL TRÁNSITO DE LA LEY 1306 DEL 2009
A LA LEY 1996 DE 2019**

**CAMILA ALEJANDRA LEGUÍZAMO GARCÍA
DIANA CAROLINA MORALES CIRO**

Trabajo de grado

**ASESOR:
DOCTOR. FRANCISCO JOSE TERNERA BARRIOS
CIVIL-FAMILIA**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
BOGOTÁ
2021**

TABLA DE CONTENIDO

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 1. | DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO | 8 |
| 1.1. | INTRODUCCIÓN | 8 |
| 1.2. | PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 10 |
| 1.3. | JUSTIFICACIÓN | 10 |
| 1.4. | OBJETIVOS | 10 |
| 1.4.1. | Objetivos generales..... | 10 |
| 1.4.2. | Objetivos específicos | 10 |
| 2. | APROXIMACIÓN AL TEMA | 11 |
| 2.1. | DEFINICIÓN DE PERSONA..... | 11 |
| 2.2. | DEFINICIÓN DE PERSONA INCAPAZ..... | 12 |
| 2.3. | INTERDICCIÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO | 13 |
| 2.3.1. | Marco legal del Régimen de Discapacidad en Colombia | 14 |
| 2.3.2. | Discapacidad en la Constitución Política de 1991 | 15 |
| 2.3.3. | Incapacidad Jurídica en el Código Civil | 15 |
| 2.3.4. | Línea Jurisprudencial..... | 16 |
| 3. | CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD | 28 |
| 4. | EL SISTEMA DE LA LEY 1306 DEL 2009..... | 30 |
| 4.1. | OBJETO DE LA LEY..... | 30 |
| 4.2. | PRINCIPIOS | 31 |
| 4.3. | INCAPACIDAD JURÍDICA | 31 |
| 4.4. | DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA | 33 |
| 4.5. | DISCAPACIDAD MENTAL RELATIVA..... | 33 |
| 4.6. | FUNCIÓN DE PROTECCIÓN..... | 34 |
| 4.7. | PROCEDIMIENTO | 35 |

| | | |
|------|--|----|
| 4.8. | ACTUACIONES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA | 36 |
| 5. | EL SISTEMA DE LA LEY 1996 DE 2019 | 37 |
| 5.1. | OBJETO DE LEY..... | 37 |
| 5.2. | PRINCIPIOS | 38 |
| 5.3. | SISTEMA DE APOYOS..... | 38 |
| 5.4. | ACUERDO DE APOYO | 39 |
| 5.5. | ACUERDO DE APOYO ANTE CONCILIADORES EXTRAJUDICIALES | 40 |
| 5.6. | DECLARACIÓN DE APOYO MEDIANTE DIRECTIVA ANTICIPADA..... | 40 |
| 5.7. | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS | 41 |
| 5.8. | VALORACIÓN DE APOYO | 41 |
| 6. | CONCLUSIÓN..... | 42 |
| 7. | REFERENCIAS | 44 |

RESUMEN

Esta investigación, tiene como fin analizar la figura de la interdicción en la ley 1306 del 2009, posterior a esto, determinar las causales por las cuales la ley 1996 del 2019 decide suprimir esta figura del ordenamiento jurídico colombiano, como mecanismo de protección y restablecimiento de derechos de las personas mayores de edad que sufren de algún tipo de discapacidad, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección y que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.

Este documento servirá para que los lectores identifiquen el tránsito que tuvo la figura de la interdicción en el tiempo y como las altas cortes paulatinamente cambiaron su postura, obedeciendo al cumplimiento de tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia. Con ello, el legislador reconoce que se está ante un constante cambio, que su vez requiere que se hagan grandes esfuerzos por promover reformas trascendentales y oportunas en la legislación, para atender estas nuevas problemáticas sociales.

PALABRAS CLAVE: Interdicción, discapacidad, sistema de apoyo, función de protección.

ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the figure of interdiction in law 1306 of 2009, likewise, the reasons why law 1996 of 2019 decides to remove this figure from the Colombian legal system, as a mechanism of protection and restoration of rights of the elderly who suffer from some type of disability, taking into account that they are subjects of special protection and that they are in a state of manifest weakness.

This document will serve for readers to identify the transit that the figure of interdiction had over time and how the high court's gradually changed their position, obeying the compliance with international human rights treaties signed and ratified by Colombia. With this, the legislator recognizes that there is a constant change, which in turn requires that great efforts be made to promote transcendental and timely reforms in the legislation, to address these new social problems.

KEY WORDS: Interdiction, disability, support system, protective function.

LA FIGURA DE LA INTERDICCIÓN EN EL TRÁNSITO DE LA LEY 1306 DEL 2009 A LA LEY 1996 DEL 2019

1. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

En este trabajo analizaremos el tránsito de la ley 1306 de 2009 a la ley 1996 de 2019 desde el enfoque de la *interdicción*, figura que fue eliminada del ordenamiento jurídico colombiano tras la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019. Para ello vamos a emplear el *método de investigación cualitativo*, el cual se fundamenta en la recopilación e interpretación de jurisprudencia emitida por altas Cortes y sus avances progresivos en materia de reconocimiento de derechos fundamentales a personas en condición de discapacidad, esto a la luz de tratados internacionales ratificados por Colombia, que fueron pilares fundamentales para que se consolidara este cambio legislativo y jurisprudencial.

1.1. INTRODUCCIÓN

Se entiende por persona, cualquier individuo de la especie humana que es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el ordenamiento jurídico colombiano, existen dos clases de personas, las personas físicas o natural y las personas jurídicas. De acuerdo con el artículo 74 del Código Civil, la *persona naturale* es “aquel individuo de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición”. Por su parte, el artículo 633 del Código Civil, define a la *persona jurídica* como “aquella persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”.

Todas las personas al momento de nacer adquieren capacidad. Por un lado, se encuentra la capacidad de goce o jurídica que se presenta en el momento de nacer y es la aptitud legal de adquirir derechos, se trata de una capacidad de la cual es titular cualquier persona, sin necesidad de tener voluntad reflexiva. Por otro lado, está la capacidad de ejercicio, la cual se obtiene en el momento de cumplir la mayoría de edad, y es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos. Cabe aclarar, que la capacidad de goce no debe asimilarse a la capacidad mental, pues esta última “se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones

que naturalmente varía de una persona a otra, esto dependiendo del factor social y ambiental” (Sentencia C-182, 2016).

Las personas cuentan con ciertos atributos, estas son características inherentes al ser humano, como lo son: nombre, capacidad, estado civil, domicilio, nacionalidad y patrimonio. No obstante, a pesar de ser atributos innatos a la persona, la *capacidad* puede llegar a verse limitada cuando hay falta de comprensión de la toma de decisiones; de acuerdo a lo anterior, nace la figura de la *interdicción* en el ordenamiento jurídico colombiano.

El origen de esta figura se remonta al Imperio Romano, cuando el *magistrado cum imperio* emitía órdenes especiales que se denominaban interdictos, tratándose de mandamientos transitorios, cuya finalidad era brindar seguridad y protección a determinados sujetos. Esta figura permitía la asignación de un guarda para el sujeto que no podía tomar decisiones respecto a sus intereses. Bajo la legislación romana esta figura incluía a personas con discapacidad, mujeres o personas sin recursos (Camacho, et al., 2019).

La Real Academia de la Lengua Española (2021), define la interdicción, como “Privación de derechos civiles definida por la ley.” En Colombia, la interdicción se define como “ la sustracción de la capacidad jurídica de una persona por medio de la declaración de discapacidad mental absoluta ”(Camacho, et al., 2019.pg. 4). Bajo ese entendido, se puede afirmar que la interdicción es una limitación o restricción que impone la ley al ejercicio de la capacidad jurídica de una persona que se encuentra en una situación de discapacidad física o mental.

Es preciso mencionar la transformación se generó en el año 2009 con la creación de un marco legal especial regulatorio de la capacidad jurídica para las personas con discapacidad. A lo largo de este año entró en vigencia la ley 1306 (2009), por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, y la ley 1346 (2009), por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 (Camacho, et al., 2019).

Finalmente, en el año 2019 el Congreso de la República expide la ley 1996 (2019), por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Bajo esta ley, se suprime la figura de la interdicción, en concordancia con lo dispuestos en tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de derechos humanos.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- ¿Cómo los tratados internacionales, específicamente la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, influyeron en la consolidación del tránsito legislativo y jurisprudencial?
- ¿Cuáles fueron los cambios más trascendentales introducidos por el nuevo régimen legal adoptado por la ley 1996 del 2019?

1.3. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto nace en un escenario de transición que nos obliga a estudiar la posición adoptada por la ley 1996 del 2019, frente a la regulación del ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad en situación de discapacidad. Tras la ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de Colombia, se requirió hacer un cambio legislativo trascendental para cambiar ese ideal de proteccionismo y marginación adoptado por el régimen anterior (ley 1306, 2009) y para cumplir a plenitud con lo dispuesto en la Carta Política.

1.4. OBJETIVOS

1.4.1. Objetivos generales

- Analizar el tránsito legislativo de la ley 1306 del 2009 a la ley 1996 del 2019.

1.4.2. Objetivos específicos

- Distinguir las decisiones jurisprudenciales más relevantes que llevaron a la eliminación de la figura de la interdicción.
- Analizar el impacto generado por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el tránsito legislativo y en la jurisprudencia colombiana.

- Establecer el procedimiento adoptado por la ley 1996 del 2019 que extinguió la figura de interdicción previsto anteriormente en la ley 1306 de 2009.

2. APROXIMACIÓN AL TEMA

2.1. Definición de persona

Según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-591 (1995):

“El concepto de persona en todas las legislaciones es producto de una creación técnico-jurídica que no puede confundirse con el concepto mismo de ser humano, pues, el concepto de persona hace referencia a la facultad que se le da al ser humano de contraer obligaciones y adquirir derechos” (Sentencia C.591, 1995)

En el ámbito jurídico, el concepto de persona natural se refiere a todo aquel individuo sujeto de derechos inherentes a la naturaleza y dignidad humana, que cuentan con una protección social y jurídica desde el momento de su nacimiento. Según el artículo 90 del Código Civil, "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es al separarse completamente de su madre". De conformidad con lo anteriormente expuesto, la existencia legal está sujeta al nacimiento; y la vida, al momento de la concepción (Sentencia C-591, 1995). Así mismo, el artículo 93 del Código Civil establece que:

“ Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron (...)” (Código Civil, 1887).

Bajo ese entendido se puede afirmar que los derechos del no nacido están sujetos al cumplimiento de una condición suspensiva, que es, el nacimiento y la supervivencia a la separación completa de la madre. En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha dispuesto que “(...) desde el momento del nacimiento, el hombre es persona, tiene personalidad jurídica. Tiene un estado civil, atributo de la personalidad. Y si antes de ese momento la ley,

permite que estén suspensos los derechos que le corresponderían si hubiese nacido (...)” (Sentencia C-591, 1995).

2.2. Definición de persona incapaz

El concepto de *incapacidad* ha sufrido grandes variantes en los últimos años especialmente en relación con las personas con discapacidades mentales. La ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de Colombia conllevó a la expedición de la ley 1996 (2019), que supuso una gran transición en el ámbito legislativo y en todo el ordenamiento jurídico colombiano, al presumir la capacidad legal de todas las personas sin distinción, para que por ningún motivo la existencia de una discapacidad suponga la restricción del ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

Inicialmente el artículo 1504 del Código Civil dictaminaba lo siguiente: “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender (por escrito). Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución”.

Sin embargo, con la expedición del artículo 57 de la ley 1996 (2019) se modificó lo dispuesto en este artículo, el cual finalmente quedó de la siguiente manera:

“Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos” (artículo 1504, Código Civil, 1887).

A partir de la lectura de ambos textos se puede observar que el cambio sustancial más relevante consiste en excluir a aquellas personas con discapacidades mentales relativas o absoluta de las causales de incapacidad (Galeano, 2019). Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 1503 del Código Civil el cual dispone que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la

ley declara incapaces” (Código Civil, 1873), y el artículo 6° de la ley 1996 del 2019, que dictamina la presunción de capacidad legal, al señalar que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral” (Ley 1996, 2019).

Ahora, teniendo en cuenta que la capacidad jurídica es aquella aptitud que faculta a los sujetos para ser titulares de derechos y contraer obligaciones de forma autónoma, se puede afirmar que, bajo ninguna circunstancia esta puede verse limitada para las personas que sufran de cualquier tipo de discapacidad, pues según el nuevo régimen regulador del ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad: “las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren” (Ministerio de Justicia, 2019).

En conclusión, se puede afirmar que el cambio legislativo era necesario pues la regulación del régimen de discapacidad propuesto anteriormente por el Código Civil no parecía afín a los principios y valores inculcados por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por un lado, el Código Civil adoptaba una perspectiva sumamente proteccionista, fomentando indirectamente la invisibilidad social de la persona con discapacidad. Mientras que la Convención, acoge una posición inclusiva, cuya principal premisa es la presunción de capacidad lo que su vez busca restablecer los derechos de las personas en situación de discapacidad.

2.3. Interdicción a través del tiempo

La percepción de la discapacidad en el marco legal colombiano ha sufrido profundos cambios a medida que se ha hecho una transición social entorno a la concepción que se tiene sobre la discapacidad. Se pretende hacer un recuento y análisis de cómo ha sido esta evolución, por lo que inicialmente se enunciará la regulación del régimen de incapacidad, para posteriormente hacer

un análisis más detenido de la incorporación en los principales cuerpos normativos, como lo son: La Constitución Política y el Código Civil. Por último, se hará un recuento y análisis crítico de las sentencias más trascendentales donde las altas Cortes abordan temas conflictuales que terminan teniendo un impacto en los derechos de las personas con discapacidad.

2.3.1. Marco legal del Régimen de Discapacidad en Colombia

El Régimen de Discapacidad en Colombia antes de la vigencia de ley 1996 de 2019 se regía por el siguiente marco legal:

- **Ley 1361 de 1997:** Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 762 de 2002:** Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- **Ley 982 de 2005:** Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1098 de 2006:** Por la cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia, el cual dispone sus artículos 36, 43, 44, 46 y 142 el deber estatal y mecanismos de protección de los menores con discapacidad.
- **Ley 1306 de 2009:** Por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación de las personas mayores de edad con discapacidad mental absoluta
- **Ley 1346 de 2009:** Por medio de la cual se aprueba la Convención de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
- **Ley Estatutaria 1618 de 2013:** Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.
- **Ley 1752 de 2015:** Por medio de la cual se ordena sancionar penalmente cualquier acto de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

2.3.2. Discapacidad en la Constitución Política de 1991

La Constitución Política de Colombia de 1991 ha abordado la discapacidad desde una concepción netamente proteccionista e inclusiva en concordancia con las bases de un Estado Social de Derecho y los principios adoptados por la carta constitucional. La Constitución Política ha señalado una serie de obligaciones a cargo del Estado para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, que resultan ser acordes con la Convención de las Personas con Discapacidad como parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu* (artículo 93 C.N.).

Las obligaciones constitucionales se encuentran expresamente señaladas en cuatro artículos: el primero de ellos, el *artículo 13*, el cual suscribe el deber del Estado de garantizar la protección de todas aquellas personas que por su condición mental o física se encuentren en circunstancias de indefensión o debilidad manifiesta e impone sanciones contra aquellos que vulneren o cometan cualquier abuso en contra de ellas; en segundo lugar, el *artículo 47* dispone que el Estado está en la obligación de impulsar el desarrollo de mecanismos de previsión, rehabilitación e integración social que cobije a todas aquellas personas en situación de discapacidad; en tercer lugar, el *artículo 54*, en concordancia con el derecho fundamental al trabajo, se refiere a la obligación del Estado de proporcionar garantías para que permitan a cualquier persona con discapacidad desempeñarse en un ámbito laboral de acuerdo a su condición; y; por último, el *artículo 68* que impone la obligación especial al Estado de brindar una educación calificada a las personas en condición de discapacidad (Aguilar, 2020).

2.3.3. Incapacidad Jurídica en el Código Civil

El Código Civil colombiano reconoce que toda persona tiene dos tipos de capacidad, de *goce* y de *ejercicio*. La primera de ellas, no se encuentra definida expresamente en el Código Civil, pero se refiere a aquella facultad que tiene toda persona de adquirir derechos y contraer obligaciones, se adquiere desde el momento del nacimiento y es equivalente a la aptitud de ser sujeto de derechos. Por su parte, la capacidad de ejercicio se trata de la facultad de ejercer y manifestar libremente los derechos adquiridos, sin la mediación de un tercero.

La legislación colombiana había habilitado la posibilidad de limitar el atributo de la *capacidad* a través de la incorporación de la figura de la *interdicción*, que no era más que la *incapacidad jurídica* para realizar ciertos actos jurídicos en razón de ciertas condiciones físicas o mentales. Para ello, el Código Civil partió por hacer una diferenciación de los incapaces relativos e incapaces absolutos, siendo los primeros aquellos facultados para celebrar ciertos actos jurídicos limitados por la ley, con la virtualidad de producir efectos jurídicos; y los segundos, los inhabilitados para actuar en derecho, pues cualquier acto jurídico celebrado en autonomía estaría viciado de nulidad absoluta.

La concepción adoptada por el Código Civil resultaba ser excesivamente proteccionista, pues excluía de la posibilidad del ejercicio mínimo de derechos y prerrogativas a las personas discapacitadas, toda vez que éstas eran catalogadas como *incapaces absolutos* (artículo 1503 y 1504 del Código Civil), restringiéndoseles el ejercicio pleno y autónomo de su capacidad legal a través de un proceso de *declaratoria de interdicción*, previsto como instrumento de “protección” y de restablecimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

Cabe mencionar, que este modelo se siguió implementando incluso después de la ratificación por parte de Colombia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el año 2011, poniendo en manifiesto la profunda dicotomía legislativa que existía en esta materia (Aguilar, 2020).

2.3.4. Línea Jurisprudencial

La eliminación de la figura de la interdicción en el ordenamiento jurídico colombiano surge ante la necesidad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la cual, dispone en su artículo 93 que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. Bajo ese entendido, se deduce que estos hacen parte del Bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, siendo necesario su cumplimiento e interpretación en armonía con lo dispuesto en el texto de la Carta Política. En vista de las evidentes contradicciones entre el sistema jurídico colombiano y lo dictaminado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, fue necesario hacer cambios sustanciales en el orden interno, en donde la

jurisprudencia ocupó un rol trascendental, sentando precedentes que van direccionados al reconocimiento y reivindicación de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

A continuación vamos a hacer un recuento de las sentencias hito, cuya relevancia se deriva del *reconocimiento institucional de derechos fundamentales y capacidad jurídica* a las personas en situación de discapacidad.

SENTENCIA 1248 DE 1985

Corporación: Corte Suprema de Justicia.

Fecha: 7 de marzo de 1985.

Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Medina Moyano.

Tema: Capacidad jurídica de personas con discapacidad para hacer carrera judicial.

Normas en discusión: Decreto 250 de 1970, artículo 16, numeral 2.

Artículo 16: “No podrán ser designados para cargo alguno en la rama jurisdiccional ni en el Ministerio Público, a cualquier título: (...) 2. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan de cualquier afección física (sic) o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo”.

Primer cargo: Se alega la violación de los artículos 16, 17, 15, 40, 62, 144, 146, 14, 1 y 147 a 164 de la Constitución Política de 1886. El demandante busca que se declare la inexecutable de la expresión “los sordos, los mudos, los ciegos”, contenida en el artículo citado del Decreto 250 de 1970. Se busca la protección de los derechos de personas en situación de discapacidad, específicamente los derechos a la dignidad humana y al trabajo, toda vez que se trata de una norma limitante de la capacidad legal en el desempeño de cargos en la Rama Judicial y Ministerio Público.

Consideraciones de la Corte Constitucional: En esta sentencia la Corte parte por reconocer que la norma en cuestión vulnera el principio constitucional de igualdad, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política. A su vez, señala que se transgredió el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 17 C.N y la libertad de las personas para escoger profesión u oficio, dispuesto en el artículo 39 de la Carta Política. Finalmente, la Corte concluye que:

“(...) el Legislador puede consagrar eventualmente causales de impedimento y de “inhabilidad” según la expresión por él empleada, al tenor de las normas constitucionales también citadas por aquél, pero evidentemente tal cosa sólo es posible cuando no se violen otras normas de la misma Constitución”. (Sentencia 1248, 1985).

Análisis: Se trata de una sentencia hito para la época, en la que se reivindica los derechos de las personas en condición de discapacidad al reconocer que este grupo poblacional, históricamente discriminado, también tiene el derecho de acceder al trabajo en igualdad de condiciones. No obstante, a lo largo de la sentencia la Corte emplea un lenguaje marginal, incumpliendo todos los estándares aceptados de lenguaje inclusivo (Santacruz, et al., 2018).

SENTENCIA C-401/1999

Corporación: Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 2 de junio de 1999.

Magistrado ponente: Dr. Fabio Morón Díaz.

Tema: Capacidad jurídica de personas con discapacidad física para ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio.

Normas en discusión: Código Civil artículo 127 numerales 5, 6 y 7.

Artículo 127: “No podrán ser testigos para presenciar y autorizar un matrimonio: (...) 5. Los ciegos; 6. Los sordos; 7. Los mudos”.

Primer cargo: El actor pretende que se declare la inexecutable de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 127 del Código Civil, por cuanto considera que dichos preceptos legales vulneran el principio de igualdad previsto en el artículo 13 superior, pues priva injustificada y desproporcionadamente a las personas ciegas, sordas y mudas, de actuar como testigos válidos de un matrimonio civil

Consideraciones de la Corte Constitucional: La Corte reconoce que no existen suficientes razones para respaldar la vigencia de la norma jurídica acusada, toda vez que, las personas ciegas, sordas y mudas no presentan ninguna limitación en otras áreas dentro del ámbito jurídico, como ocurre en asuntos civiles, penales, administrativos, etc.

En palabras de la Corte:

Al confrontar el artículo 127 del Código Civil con la normativa superior, encuentra la Corporación que el legislador ha consagrado una discriminación respecto a un grupo de personas con limitaciones físicas (invidentes, sordos y mudos), a quienes inhabilitan para declarar como testigos en el trámite previo e impedir que presencien la celebración del matrimonio civil. Así pues, encuentra la Corte que descartar a priori como se ha dicho, a los sordos, mudos e invidentes de la calidad de testigos hábiles, es aceptar una discriminación más aberrante, aún si se tiene en cuenta su propia naturaleza, que además, como toda discriminación, abriría el paso a otras nuevas más sofisticadas, (...) (Sentencia C-401, 1999)

A su vez, la Corte hace énfasis en la importancia de lo dispuesto en cuerpos internacionales, al respecto señala que la norma en cuestión violenta lo dictaminado en la Declaración de los Derechos Humanos (ONU, 1948), la declaración de los derechos de las personas con limitaciones físicas (ONU, 1975), y el convenio 159 de la OIT (OIT, 1983), entre otras. Por último, la Corte determina que si bien el artículo 13 de la Carta Política, autoriza la implementación de tratos distintivos, este solamente es procedente cuando “el Estado brinde a determinado grupo de personas una protección especial, más no con el insano propósito de marginarlo del mundo jurídico, situación que sí hace el artículo 127 demandado, con los ciegos, sordos y mudos (...)” (Sentencia C-401, 1999).

Análisis: Esta sentencia, a pesar de reconocer y restablecer derechos fundamentales a las personas con discapacidad, no deja de violentar su condición, al emplear reiterada e indiscriminadamente términos discriminatorios, contrarios a estándares internacionales. En la sentencia, se extraen apartes en los que la Corte emplea términos peyorativos como los de “furiosos o locos que permanecieran en la locura”. Evidenciado la violencia institucional que existía en la época (Santacruz, et al., 2018).

SENTENCIA C-983/2002

Corporación: Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 13 de noviembre de 2002.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Tema: Capacidad jurídica de personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito.

Normas en discusión: Código Civil artículos 62, 432 y 1504 (parciales).

Artículo 62. “Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas: (...) 2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudieran darse a entender por escrito. (...)”.

Artículo 432. “Están sujetos a curaduría general los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad, los que por prodigalidad o demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito”.

Artículo 1504. “Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito”.

Primer Cargo: Se demandan los artículos 62, 432 y 1504 del Código Civil por vulnerar el Preámbulo y los artículos 1, 4, 5, 13, 14, 16, 47 y 54 de la Constitución Política.

Consideraciones de la Corte Constitucional: La Corte manifiesta que la voluntad de una persona debe ir más allá de la exteriorización a través del lenguaje o la escritura, toda vez que la comunicación a través de otros medios, como lo es el lenguaje de señas o signos, también es permisible, siempre y cuando la persona puede manifestar su consentimiento de forma clara, inequívoca e inteligible. Así mismo, la Corte señala que:

Las capacidades del individuo deben potencializarse de tal manera que las discapacidades o limitaciones no pueden ser un factor determinante para calificar a las personas ni para adoptar medidas que las excluyan del mundo jurídico (...) (Sentencia C- 983, 2002)

En ese orden de ideas, la Corte procedió a declarar inexecutable la expresión “por escrito” contenida en los artículos 62, 432, 560 y 1504 del Código Civil, así como la expresión “y tuviere suficiente inteligencia”, contenida en el artículo 560 ibídem.

Análisis: Con la decisión de la Corte, se puede ver que hay un cambio, en tanto se reconoce la existencia de barreras jurídicas, y la necesidad de suprimirlas del ordenamiento jurídico con la implementación de medidas tendientes a materializar la igualdad de las personas con discapacidad (Santacruz, et al., 2018).

SENTENCIA C-065/2003

Corporación: Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 4 de febrero de 2003.

Magistrado ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Tema: Capacidad de las personas con discapacidad visual y auditiva para ser testigos en un testamento solemne.

Normas en discusión: Código Civil artículo 1068, numerales 5, 6, 7 y 13.

Artículo 1068. “No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios: (...)”

5. Los ciegos;
6. Los sordos;
7. Los mudos; (...)
13. El cónyuge del testador; (...).”

Primer Cargo: El demandante alega la vulneración de los artículos 13 y 83 C.N, que consagran respectivamente, el derecho fundamental a la igualdad y la presunción de buena fe sobre la actuación de particulares y de autoridades. El demandante alega que las normas en cuestión vulneran los derechos de

las personas con discapacidad visual y auditiva, especialmente si se tiene en cuenta que los artículos 1503 y 1504 obstruyen el ejercicio de la capacidad jurídica de estas personas.

Consideraciones de la Corte Constitucional: La Corte adopta la posición del demandante al reconocer que las normas analizadas generan una discriminación inaceptable a la luz de la actual Carta Política contra las personas con discapacidad auditiva y visual. Al respecto señala:

(...) cuando la norma fue expedida encontraba una finalidad legítima, por cuanto en dicha época no se contaba con el avance científico y tecnológico que le ha permitido a quienes padecen ese tipo de limitaciones desarrollar plenamente sus capacidades y, por ello, consideró entonces el legislador que dichas personas no podían testimoniar sobre el otorgamiento de un acto solemne como lo es el testamento. Pero, precisamente ese avance científico y tecnológico que les ha permitido a las personas ciegas, sordas y mudas, actuar con la plenitud de sus atributos dentro de la sociedad, ha promovido a su vez el reconocimiento pleno de sus derechos en el ordenamiento jurídico. (...) (Sentencia C-065,2003)

En ese orden de ideas, la Corte declara inexecutable el artículo 1068, numerales 5, 6 y 7, del Código Civil, en cuanto prohíben a las personas ciegas, sordas y mudas ser testigos de un testamento solemne, vulnerando lo dispuesto en la Carta Política por cuanto establece una discriminación que les impide actuar en igualdad de condiciones que a las demás personas en ese acto jurídico.

De igual forma la Corte señala que la restricción contenida en el artículo 1068 no encuentra fundamento o razón que la justifique en el orden constitucional vigente, si se tiene en cuenta lo dispuesto en instrumentos internacionales como la Resolución 3447 de Las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Sundberg De Torremolinos (1981). Con ello, es claro que se debe respetar en todo caso, principios constitucionales como la dignidad y la igualdad.

Análisis: En esta sentencia la Corte, no emplea un vocabulario adecuado al modelo social de discapacidad; no obstante, sienta un precedente, toda vez que cita preceptos internacionales para justificar su decisión (reconociendo la importancia de los mismos). A su vez, reconoce la importancia del uso de herramientas tecnológicas para garantizar la autonomía e independencia de la persona en situación de discapacidad, que desee dejar consignada su última voluntad en lo relacionado con el destino que sus bienes, después de se consolide su muerte.

SENTENCIA C-076/2006

Corporación: Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 6 de febrero de 2006.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Tema: Inhabilidad de “sordos, ciegos y mudos” para acceder al cargo de notario en Colombia.

Subtema: Concurso para cargos públicos.

Normas en discusión: Decreto 960 de 1970, artículo 133, numeral 2.

Artículo 133: “No podrán ser designados como notarios a cualquier título: (...) 2. Los sordos, los mudos, los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo”.

Primer Cargo: El demandado asegura que el aparte subrayado vulnera los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a acceder a un trabajo digno y justo de las personas con “limitación sensorial”. Así mismo, alega, que el citado precepto legal incumple el deber constitucional que tiene el Estado de “brindar y adelantar políticas de rehabilitación, capacitación, integración social y reinserción laboral de la población con discapacidad”.

Consideraciones de la Corte Constitucional: La Corte parte por analizar si la exclusión de las personas ciegas, sordas y mudas la posibilidad de acceder al cargo de notario público, resulta razonable. Al respecto la Corte indica que:

“las personas que pertenecen a minorías tradicionalmente marginadas o discriminadas (...) tienen derecho a que el Estado remueva los obstáculos jurídicos que les impiden acceder en condiciones de igualdad al goce efectivo de sus derechos”. Alega, que se trata de “minorías discretas u ocultas en tanto eran colectivos invisibilizados y el propio derecho los asimilaba a incapaces y les imponía, de manera arbitraria, múltiples inhabilidades (...) producto de la ignorancia, de prejuicios de lástima, de vergüenza o de la incomodidad que genera el encuentro con personas diferentes” (Sentencia C-076, 2006).

La Corte procede a analizar lo dispuesto en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (OEA, 1999), los Convenios de la OIT, específicamente el Convenio 159 de 1994. En su análisis también hace alusión a normas nacionales como la Ley 324 de 1996, la Ley 361 de 1997 y la Ley 982 de 2005.

Por último, la Corte hace referencia a la ley 361 (1997), según la cual: “En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar (...)” (artículo 26, ley 361, 1997).

Por tal razón, la Corte decide declarar exequible la expresión “los ciegos” en la norma demandada, pues al hacer el examen de idoneidad y necesidad, se determinó que las personas ciegas están imposibilitadas de cumplir a cabalidad con las funciones esenciales al cargo de notario.

Análisis: En esta sentencia se dan los primeros pasos para sentar las bases del modelo social, a través de la obligación estatal de realizar los ajustes necesarios, empleando nuevas tecnologías, para garantizar la inclusión social de personas ciegas, sordas o mudas. Con ello se pretende facilitar el acceso a la información e impulsar la participación de este grupo social (Santacruz, et al., 2018).

SENTENCIA T-946/2008

Corporación: Corte Constitucional de Colombia, Sala tercera de Revisión.

Fecha: 2 de octubre de 2008.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Tema: Aborto en menor con discapacidad cognitiva con sentencia de interdicción.

Subtema(s): Sexualidad y reproducción, Interrupción voluntaria del embarazo. Causales de despenalización del aborto. Objeción de conciencia. Obligaciones de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud. Consecuencias jurídicas por la no práctica oportuna del aborto en los eventos despenalizados.

Petición del accionante: Una madre en representación de su hija con síndrome de Pradder Willy, interpone la acción de tutela contra Cosmitet Ltda. Por considerar que se le vulneraron sus derechos a la

salud, autonomía, integridad e intimidad al negarse a practicarle un aborto. La accionante, alega que su hija es beneficiaria de la EPS Cosmitet quien está en la obligación de garantizar el acceso a dicho servicio, toda vez que la menor se encuentra en una situación de interdicción incumple con una de las tres causales previstas por la ley para practicar un aborto legalmente.

Contestación de la entidad: En su intervención la entidad demandada alega que cumplió con todos los servicios médicos para garantizar una atención a la beneficiaria, no obstante, no se terminó por efectuar el procedimiento de aborto solicitado por la familia de la menor por no encontrarse cubierto en el POS.

Primera instancia: El juez negó el amparo solicitado pues a su parecer, no había pruebas suficientes para corroborar la configuración de alguna de las tres causales, pues no había evidencia suficiente para demostrar que la vida de la madre se encontraba en peligro o que la vida del feto hubiese sido inviable. De igual forma, la copia de la denuncia interpuesta ante la fiscalía resultaba ilegible, con lo cual no se probaba que el embarazo hubiese sido producto de un acceso carnal violento.

El juez también señaló que, debido a que la menor gestante se encontraba en la 18 semana de embarazo, cualquier interrupción del mismo suponía un peligro para su vida.

La accionante interpuso recurso de apelación al considerar que el embarazo de su hija fue producto de un “acceso carnal abusivo en persona con incapacidad de resistir” y que, debido a la enfermedad de su hija, en realidad tenía una edad cronológica de cuatro años.

Segunda instancia: El médico ginecólogo que atendió a la menor con discapacidad argumentaba que no había mostrado signos de acto sexual forzoso. Así mismo, argumentaba que las valoraciones psicológicas no sugerían que esta hubiese sido víctima de abuso sexual.

Decisión de segunda instancia: El juez de segunda instancia negó el amparo solicitado por considerar que el tiempo de gestación, que era de 23 semanas, impedía que se realizara un procedimiento de IVE exitoso sin poner en riesgo la vida de la madre. No obstante, se reconoce la configuración de la tercera causal de despenalización del aborto.

Consideraciones de la Corte Constitucional:

(...) “las entidades prestadoras de salud que exijan el cumplimiento de requisitos formales adicionales al denuncia para practicar el aborto inducido en una mujer notoriamente discapacitada – con limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales que imposibilitan la exteriorización libre y directa de su consentimiento – la cual ha sido víctima de abuso carnal violento, sin consentimiento o abusivo, incurren en un grave desconocimiento de la protección que se deriva para las personas con discapacidad de la Constitución Nacional así como de lo consignado en el ámbito internacional. Bajo esas circunstancias, las autoridades y los particulares que obren en calidad de tales han de interpretar las normas de modo que más favorezca a estas personas pues, de lo contrario, al dilatar en el tiempo la práctica del aborto inducido las pondrán en un absoluto estado de indefensión en contravía de lo dispuesto por el artículo 13 superior así como de la jurisprudencia sentada en la sentencia C-355 de 2006” (Sentencia T-946, 2008).

De la sentencia, vale la pena recalcar el salvamento de voto del magistrado Mauricio González Cuervo, el cual reconoce la *importancia de escuchar la voluntad de la madre gestante*, antes de autorizar la práctica del aborto. Al respecto señala:

Así las cosas, en los casos en los que se demuestre que se da cualquiera de las excepciones antes citadas, es una obligación del Estado respetar la decisión de la madre que decide acudir al aborto, como lo sería también el respetar la decisión de la madre que, a pesar de darse tales circunstancias, decide continuar con la gestación y esperar el nacimiento de la criatura (Sentencia T-946,2008).

Análisis: Aun cuando la Corte parece velar por derechos de la madre gestante en estado de discapacidad, no considera si quiera su voluntad. Vale la pena mencionar que, para la fecha de emisión de la sentencia, Colombia aún no había ratificado la CDPD. Aun así, se evidencia un impulso por defender los derechos de las personas con discapacidad, especialmente al hacer una lectura del salvamento de voto propuesto por el magistrado González Cuervo, quien hace un pronunciamiento revolucionario al hablar de la capacidad de decisión que tiene la mujer en estado de discapacidad sobre su embarazo.

SENTENCIA T-248/03

Corporación: La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional.

Fecha: 21 de marzo del 2003.

Magistrado ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

Tema: Vulnera los derechos fundamentales a la “vida (digna), la igualdad, la seguridad social y la salud”, por no haber realizado el seguro una esterilización una menor de edad con discapacidad mental absoluta.

Petición del accionante: Nancy Ruth Jiménez Tamayo madre de la menor de edad con “epilepsia, retardo mental y trastorno del déficit de la atención” interpuso una tutela contra el ministerio de salud y seguridad social, porque el seguro social se negó a prestar el servicio de esterilización a su hija.

Primera instancia: Mediante providencia del 4 de febrero de 2002, se negó la tutela. En su concepto, el derecho a la salud únicamente tiene rango fundamental cuando afecta otros derechos que tienen dicho carácter, como la vida o la dignidad humana. En el presente caso, no se observa que la realización de la tubectomía hubiese tenido alguna relación con la mejoría de la demandante, pues no estaba dirigido a tratar la epilepsia, el retardo mental o los problemas de atención, sino a prevenir posibles embarazos.

Segunda instancia: La Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, confirmó la decisión del a-quo. En su concepto, no se observaban violaciones de los derechos fundamentales de Diana Maritza puesto que el Seguro Social había brindado la atención médica que requería. La intervención quirúrgica que demanda la madre estaba dirigida a evitar un riesgo que ésta debía precaver “con su cuidado y protección”, y por tanto, no se observa un acto abusivo.

Consideración de la Corte Constitucional: La Corte decide confirmar, las sentencias del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Medellín y de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demandante.

Análisis: La Corte considera que la madre de la menor tenía la obligación de obtener una autorización judicial para la realización de la intervención quirúrgica dispuesta por el médico tratante. Mientras no se logrará dicha autorización, no podía la acudiente solicitar al juez constitucional la protección de los derechos de la paciente. En dicho proceso judicial, debe quedar plenamente demostrado que el menor tiene problemas mentales que impiden dar su consentimiento para este tipo de intervenciones. Si se trata de un mayor de edad, no debe olvidarse que la ley exige previamente la declaratoria de un permiso, para poder practicar el correspondiente proceso.

SENTENCIA T- 492/06

Corporación: Sala Sexta de la Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 29 de junio del 2006.

Magistrado ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Tema: Esterilización definitiva en mujeres incapaces.

Petición del accionante: Actuando como agente oficiosa de su hija, la señora Nory Carmona Restrepo solicita al juez de tutela que proteja los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad personal y la familia, presuntamente vulnerados por la E.P.S. Coomeva, al exigir autorización judicial para la práctica de una intervención quirúrgica denominada “Pomeroy”, que su hija requiere para evitar embarazos.

Primea instancia: El juez de primera instancia determina que la tutela no está llamada a prosperar, debido a que previo a la práctica del proceso de Pomeroy, se debía suplir un proceso legal especial, con el fin de que la persona en situación de discapacidad manifieste su voluntad respecto a circunstancias de carácter personal y subjetivo, como lo es el control de natalidad. Además, reconoce que el procedimiento que se solicitaba no era insustituible, sino que por el contrario era optativo

Consideraciones de la Corte Constitucional: En el presente caso, al no estar acreditado que la madre sea la representante legal de la mujer incapaz, por no haberse agotado el trámite judicial de interdicción y discernimiento de la guarda, y al no estar probado tampoco que se haya obtenido licencia judicial para proceder a la esterilización definitiva de la mujer incapaz, la Sala encuentra que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por activa. Por esta razón, revoca la decisión adoptada por el juez de primera instancia, que decidió no tutelar los derechos a la vida, la salud, la integridad personal y la familia. Por lo anterior, la Corte decide revocar la sentencia proferida y, en su lugar, declarar la *improcedencia* del amparo solicitado.

Análisis: La Corte toma su decisión a partir de jurisprudencia ya emitida, específicamente la Sentencia T-850 de 2002. Basado en ello, determina que para proceder a practicar procedimientos quirúrgicos de esterilización irreversible o intervenciones que afectaran la autonomía personal de personas con limitaciones mentales, es necesario obtener autorización judicial previa, ello a pesar de que exista una representación legal.

SENTENCIA T-1019/06

Corporación: Sala cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 1 de diciembre de 2006.

Magistrado ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño

Tema: Derecho de la autodeterminación como protección de menor de edad con autorización judicial para realización de esterilización.

Petición accionante: La señora María Cristina Aránzazu Latorre, actuando en representación de su hija, interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S. Salud Total por considerar que dicha entidad había violado los derechos fundamentales de igualdad, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal. Manifiesta la accionante que su hija presenta una discapacidad mental referida en un retardo moderado y secuelas de parálisis cerebral. Por ello, y por recomendación médica, se iniciaron los trámites ante Salud Total E.P.S. a efectos de que su hija fuera sometida a una intervención quirúrgica denominada Pomeroy o ligadura de trompas. No obstante, la cirugía programada no fue autorizada por Salud Total E.P.S. bajo el argumento de que la paciente no tenía la edad requerida.

Consideraciones de la Corte Constitucional: La Corte decide confirmar la sentencia de primera instancia. Lo anterior, ya que la Sala de Revisión deduce que no hay suficiente material probatorio existente en el expediente. Si bien la menor, al parecer padecía de una discapacidad por retraso mental, no existía un concepto médico, científico y especializado en el expediente que hubiese permitido asegurar que su retraso mental era de tal gravedad, que le impidiera tener un nivel de consciencia y autonomía mínimo para decidir coherente, real y consistente acerca de su intención de tener hijos.

De esta manera, y en la medida en que la autonomía de la voluntad no parece ser clara en el presente caso, es necesario que previo al otorgamiento por parte de los padres de la menor, es pertinente que la menor sea sometida a una valoración médica especializada que permita establecer su capacidad cognoscitiva y su nivel de desarrollo mental.

Luego de que los padres de la menor hayan dado su consentimiento y soliciten en consecuencia la realización del procedimiento quirúrgico, deberán iniciar el trámite judicial, que autorice el procedimiento de ligadura de trompas o Pomeroy.

Análisis: En este caso, es evidente que la Corte busca garantizar la autonomía de las personas en situación de discapacidad, y a su vez, que se les garantice el derecho de igualdad, reconociendo que estas son capaces de hacerse cargo de sus responsabilidades. Se les reconoce plenamente su personalidad jurídica y el ejercicio de sus derechos.

SENTENCIA T-573/16

Corporación: Corte Constitucional de Colombia.

Fecha: 19 de octubre de 2016

Magistrado ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

Tema: Esterilización forzada de personas con discapacidad.

Subtema: Capacidad jurídica.

Petición del accionante: Silvia, una menor de edad con discapacidad cognitiva a quien le fue implantado un anticonceptivo subdérmico, presentó complicaciones de salud, por lo que su madre solicitó a la EPS correspondiente la remoción del anticonceptivo y la práctica de una tubectomía (ligadura de trompas), sin contar con el consentimiento de su hija.

El médico le señaló a la madre que estaba imposibilitado de practicar una ligadura de trompas, pues tratándose de un proceso irreversible, se debía contar con la orden previa de un juez de familia o se debía llevar a cabo un proceso de interdicción, con lo que se restringiría la capacidad legal de Silvia y se permitiría la sustitución de su voluntad en la decisión sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

Primera instancia: El juzgado competente denegó en el fallo de tutela la práctica de la ligadura de trompas, pues no había pruebas de que la EPS se hubiera negado a practicar el procedimiento. Ordena a la EPS hacer remisión del caso de Silvia a un especialista, velando y protegió sus derechos fundamentales.

Consideraciones de la Corte Constitucional: En esta sentencia la Corte reconoce expresamente las garantías de plena capacidad jurídica para las personas con discapacidad y las decisiones autónomas e informadas sobre sus derechos reproductivos.

Hace mención de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en 2006, donde se cambia el paradigma jurídico de la discapacidad y se entiende ésta según el modelo social. Así, se

entiende que la CDPD aplica un modelo de toma de decisiones con apoyo, evitando situaciones de sustitución de la voluntad. Al respecto la Corte señaló: “En cuanto al alcance del término *capacidad jurídica*, la Convención decidió que no se agota en la capacidad de gozar de tal derecho. También comprende la posibilidad de ejercerlo”. Así mismo, la Corte reconoce que es de vital importancia “proveer apoyos y salvaguardias para que las personas en situación de discapacidad adopten decisiones que reflejen su voluntad y sus preferencias en ejercicio de su capacidad jurídica”.

Análisis: La Corte asume un manejo adecuado del lenguaje, refiriéndose a situaciones de discapacidad y a la existencia de éstas como consecuencia de las barreras que evitan la participación plena en sociedad de personas con diversidad funcional. Se observa que la Corte hace alusión a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y reitera que, ésta tiene carácter vinculante para el Estado colombiano en razón de su aprobación, control constitucional y posterior ratificación en mayo de 2011 (Santacruz, 2018).

SENTENCIA T- 655/2016

Corporación: Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

Fecha: 28 de noviembre de 2016.

Magistrado ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Tema: Capacidad jurídica de personas con discapacidad para acceder al pago de la pensión de invalidez.

Subtema: Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), seguridad social, sostenibilidad del Estado frente a la discapacidad.

En esta sentencia la Corte determina si hubo vulneración a los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital e igualdad, al no conceder el pago de invalidez a una persona, por no existir sentencia declaratoria de interdicción, con asignación de curador para administrar su patrimonio pensional. Ello se da frente al caso de una persona que había perdido su capacidad laboral a causa de una enfermedad por accidente vascular encefálico agudo.

Primera y Segunda Instancia: El demandante quiere demostrar mediante la acción de tutela, que la declaratoria de interdicción es innecesaria y contraproducente frente a su caso.

Consideraciones de la Corte Constitucional: La Corte comienza por estudiar la idoneidad del recurso, en donde afirma que la tutela si es procedente, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Se pretende evitar que se extienda la vulneración de derechos y se evite la generación de un perjuicio irremediable. A su vez, se menciona que “la existencia de curaduría no es requisito para reconocer el derecho a una pensión a una persona en situación de discapacidad absoluta”. La Corte se remite a la Sentencia T-187 del 2016, en donde hace mención de tres supuestos fácticos, donde uno de ellos menciona, que “la interdicción no es una condición necesaria para el reconocimiento de una pensión”. No obstante, la entrega del dinero si esta sujeta a la asignación de un curador. Ahora, a falta de un curador a la hora de entregar el dinero a la persona en situación de discapacidad, el Comisionado estará en la obligación de asignar un curador temporal, con el fin de evitar que se lleguen a vulnerar derechos fundamentales del pensionado.

Finalmente, la Corte reconoce que Colpensiones es competente para asignar un curador, con base en un dictamen rendido por Medicina Laboral. La Corte también señala como error de las dos instancias anteriores, el tomar como un hecho la discapacidad mental absoluta, pues para el caso en concreto, se trataba de una persona que contaba con las mínimas capacidades cognitivas para reclamar y disponer libremente de su pensión.

Por lo anterior, la Corte decide revocar las providencias anteriores y tutelar los derechos fundamentales vulnerados. A su vez, ordena efectuar el pago de los montos pensionales sin necesidad de la intervención de un curador, al no corroborarse que el accionante sufriera de alguna discapacidad mental absoluta.

Análisis: De lo anterior, es evidente como la Corte decide que la condición de discapacidad no puede entenderse como una causal de incapacidad para reconocer el derecho de pensión, y por tanto, este no podrá ser limitado bajo ninguna circunstancia. Sin embargo, la Corte enfatiza que como mecanismo de protección, se requiere la presencia de un tercero, a la hora de reclamar y disponer de la misma.

En virtud de lo expuesto previamente, se puede afirmar que el reconocimiento de la capacidad jurídica y de decisión de las personas en situación de discapacidad en Colombia ha sido paulatino; pues es evidente, que inicialmente había una violencia institucional y social en contra de este grupo poblacional, a quienes se les vulneraron indiscriminadamente derechos fundamentales y libertades esenciales.

Las decisiones de las altas Cortes han sido trascendentales, toda vez que progresivamente han adoptado un papel más inclusivo, velando por el desarrollo integral y la protección de los sujetos en situación de discapacidad, reconociendo sus derechos fundamentales y libertades proclamadas constitucional y legalmente. Dentro de los pronunciamientos realizados por la jurisprudencia colombiana, destaca la *sentencia 1248 (1985)*, en donde la Corte Suprema reconoció derechos laborales, prerrogativas y oportunidades de trabajo a las personas en situación de discapacidad, destacando la importancia de garantizar el derecho al trabajo como mecanismo del ejercicio de la capacidad legal y reconociendo a su vez que la condición de discapacidad no conlleva necesariamente a la configuración de una incapacidad; siguiendo esta línea, se encuentra las sentencias *C-076 (2006)* y *T-655 (2016)* en la cual se garantiza el *libre desarrollo de la personalidad* y el *derecho al trabajo libre y justo*, y se reconoce el *derecho a la seguridad social y mínimo vital*.

En ese mismo orden de ideas, desataca lo expuesto en la *sentencia C-401(1999)*, en donde la Corte reconoce la capacidad para conocer y participar de los hechos relacionados al matrimonio, entre los cuales figura el derecho a atestiguar y garantizar la validez de un vínculo matrimonial. De igual forma, las sentencias *C-982 (2002)* y *C-065 (2003)*, en las cuales se reconoce respectivamente la capacidad volitiva de las personas en situación de discapacidad a la hora de *celebrar negocios jurídicos* y la *capacidad para testar*, garantizando el derecho a la igualdad y la

presunción de buena fe. En estos pronunciamientos jurisprudenciales, cabe recalcar la posición adoptada por la Corte, al reconocer la importancia de los avances tecnológicos a la hora de reivindicar el derecho a la autonomía y libre determinación de los intereses particulares de las personas en condición de discapacidad.

Así mismo, en las sentencias *T-946 (2008)*, *T 248 (2003)*, *T-492 (2006)*, *T-1019 (2006)* y *T-573 (2016)* se ve como progresivamente se reconocen los *derechos sexuales y reproductivos* de personas en condición de discapacidad, el *derecho a conformar una familia*, el *derecho al consentimiento informado* y la *autonomía de la personalidad*; así pues, en su último pronunciamiento, la Corte prohíbe la sustitución del consentimiento a la hora de realizar intervenciones quirúrgicas que restrinjan los derechos de las personas en situación de discapacidad, más aún cuando tienen carácter permanente, de igual forma, ordena la conformación de mecanismos de apoyo que permitan a las personas con discapacidad impedidas de manifestar su voluntad, tomar decisiones informadas respecto a todos los aspectos de su vida, incluyendo aquel relativo a su sexualidad

A lo largo del análisis jurisprudencial, es claro el cambio de postura adoptado por parte de las altas Cortes colombianas, quienes han reconocido la importancia de los estándares y principios internacionales, reafirmando que, en todo caso, debe *presumirse la capacidad jurídica* de las personas en condición de discapacidad para tomar decisiones de forma libre y autónoma, reconociendo su personalidad y capacidad jurídica en igualdad de condiciones. Dichas circunstancias finalmente fueron determinantes a la hora de efectuar un cambio sustancial, que se materializó con la expedición de la ley 1996 (2019), eliminado así la figura de la interdicción.

3. CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con Discapacidad*, en adelante CDPD, es un tratado internacional de derechos humanos con fines reivindicatorios de la dignidad y autonomía de las personas en situación de discapacidad. Se

consagró impulsado por el *movimiento de vida independiente* seguidor del *modelo social*¹, cuya principal premisa era reafirmar que todas las personas en situación de discapacidad tenían el derecho de gozar con plenitud de sus derechos, libertades fundamentales e intereses particulares (Orrego, 2019). La Convención y su Protocolo Facultativo fue aprobada el 13 de diciembre de 2006 en Nueva York y entró en vigor el 03 de mayo de 2008, después de ser ratificada por 20 países, hoy en día son 180 los Estados miembro que han optado por incorporar este instrumento internacional en su ordenamiento jurídico interno (Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, 2008).

En Colombia la Convención fue aprobada por la ley 1346 (2009), adoptándola como legislación interna, posteriormente fue declarada exigible por la sentencia C-293 (2010), para finalmente ser ratificada el 10 de mayo de 2011. A nivel interno, la Convención incorpora una serie de derechos básicos para las personas en situación de discapacidad, los cuales tienen un valor equivalente a los de cualquier derecho fundamental, por ello, se puede afirmar que dicho cuerpo normativo de carácter internacional hace parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para el Estado, sus intuiciones y en general para la toda sociedad. Al respecto, cabe hacer mención del pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional en la sentencia C- 293 (2010):

“Examinadas las disposiciones del tratado internacional aprobado mediante la Ley 1346 de 2009, estima la Corte, en primer lugar y de manera general, que todas ellas resultan adecuadas y razonables dentro de un instrumento de esta naturaleza, y son conducentes a su adecuada ejecución y cumplimiento. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido, no sólo la plena conformidad entre los objetivos cuyo logro persigue esta Convención y la Constitución Política de Colombia, sino incluso la posibilidad de que a partir de la suscripción de este tratado

¹ Cabe hacer mención de lo dispuesto por Jimena Orrego (2019), quien hace un recuento histórico del modelo social, al respecto indica: “Los antecedentes de este modelo se remontan a los reclamos de derechos que las personas en condición de discapacidad llevaron a cabo frente a varias instituciones, entre ellas, particularmente, al Estado. Así pues, desde el siglo XX se creó el denominado Movimiento de vida independiente, cuyo objetivo centró sus esfuerzos en reivindicar su derecho a la autonomía y libre determinación de los intereses particulares de las personas discapacitadas, buscando de esta forma hacerse visibles como una minoría que requería atención” (pg. 9).

y la ejecución de sus compromisos se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que padecen una discapacidad, resulta válido entender, también por esta razón, que el referido clausulado es igualmente exequible” (Sentencia C-293, 2010).

La Convención resulta incorporar un ideal revolucionario e independista, bajo el cual no solo se concibe a las personas en situación de discapacidad como un sujeto de derechos, sino que además, se proclama la obligación estatal y social de proporcionar un trato preferente y equitativo que a su vez sea eficiente y se pueda ver materializado sin que hayan de por medio barreras que impidan su libre ejercicio. Es la sociedad misma, la encargada de proporcionar todas las herramientas posibles, en términos de educación, infraestructura, organización y cultura, para que cualquier persona en situación de discapacidad pueda hacer ejercicio pleno de sus derechos. De esta forma se ve incorporado el concepto de *discapacidad social*, según el cual, se reconoce que “(...) el origen de la discapacidad radica, no en quien se encuentra en esta condición, sino en la sociedad y las barreras que impone a estas personas (...)” (Orrego, 2019, pg. 10).

Tras la ratificación e incorporación de la Convención en el ordenamiento jurídico colombiano, se tuvieron que hacer grandes reformas legislativas en el país para estructurar un modelo social adecuado al propuesto por aquel instrumento internacional; no obstante, dicho propósito no se cumplió hasta con la expedición de la ley 1996 (2019), con la cual se incorporaron los ideales y principios estructurales de la CDPD, enalteciendo la premisa principal acogida por la Convención, que se centraba en promover la configuración de herramientas jurídicas que eliminaran la presunción de incapacidad respecto de las personas con discapacidad, la supresión de modelos de sustitución en la toma de decisiones e incorporación de un modelo basados en un sistema de apoyo (Aguilar, 2020).

4. EL SISTEMA DE LA LEY 1306 DEL 2009

4.1. Objeto de la ley

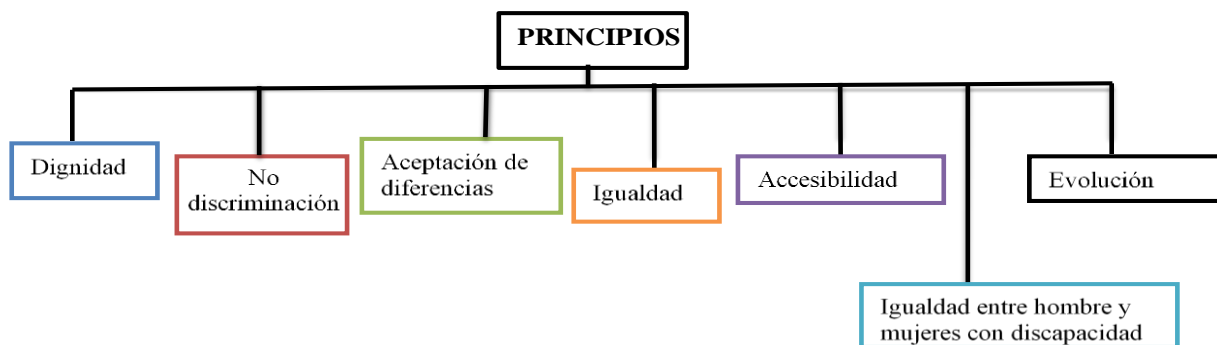
La ley 1306 (2009) nace con el fin de brindar una mayor protección e inclusión social a todas aquellas personas en situación de discapacidad, cuyas conductas inhabilitaban su desempeño

en la sociedad. Esta ley se creó bajo el ideal de modernizarse y adecuarse a los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, y ante la necesidad de adaptarse a la normativa nacional vigente para la época, teniendo en cuenta que, previo a su promulgación, ya se encontraba aprobada la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derecho de las personas con Discapacidad*. Pero especialmente, la transición obedece al deber estatal de proporcionar un trato digno a todos los sujetos de derecho en igualdad de condiciones (Medina et al., 2009, pg. 15).

A pesar del propósito previamente enunciado y el intento de implementar directrices con el fin de cobijar a las personas en circunstancias de discapacidad, la ley en cuestión empleó términos denigrantes y peyorativos al referirse a individuos padecientes de discapacidades. Es por ello, que la Corte Constitucional en la sentencia C-478 (2003), se vio en la necesidad de evaluar la utilización de estas expresiones, encontrando ilegítima la utilización de las mismas a la hora de referirse a cualquier ser humano (Medina et al., 2009, pg. 16).

4.2. Principios

El artículo 3 de la ley 1306 (2009) enunciaba una serie de principios con fuerza vinculante, que tenían la misma fuerza normativa que cualquier otro precepto jurídico y, cuyo objetivo se centraba en la protección y garantía de los derechos de las personas con discapacidad mental. Al respecto, la ley hacía enunciación de los siguientes:



4.3. Incapacidad Jurídica

De acuerdo al artículo 2 de la ley 1306 (2009), se entendía por *persona incapaz* a aquel que cumplía con una serie de características, como limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permitían comprender el alcance de sus actos, o que los conducía a asumir riesgos

excesivos e innecesarios en el manejo de su patrimonio. El texto normativo señalaba: “La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación, sin perjuicio de la seguridad negocial y el derecho de los terceros que obren de buena fe”(artículo 2, ley 1306,).

La redacción del texto permite afirmar que Colombia había optado por adoptar un *modelo médico- rehabilitador*², según el cual las personas en condición de discapacidad no contaban con las suficientes habilidades para desempeñar funciones relevantes para la sociedad. Así pues, el Estado cumplía una función meramente proteccionista.

Según lo dispuesto en este modelo, el Estado se limitaba a crear centros especializados para evitar que las personas en situación de discapacidad empeoraran en su condición o fuesen discriminadas socialmente por la misma; lo cual resulta ser paradójico, pues esta concepción fue el principal generador de una mayor desigualdad y marginación hacia este grupo social. Este ideal adoptado por el ordenamiento jurídico colombiano se hace aún más claro al hacer una lectura más detallada de lo dictaminado en el texto normativo anteriormente citado (artículo 2, ley 1996), en donde se equipará la condición de discapacidad con el concepto de incapacidad.

Al respecto, cabe hacer mención de lo señalado por Geovana Vallejo, Monica Hernández y Adriana Posso en su publicación “*La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos*”, donde señalan:

“En Colombia se relaciona el concepto de capacidad con el concepto de validez de la norma jurídica. Esto quiere decir que para que un negocio jurídico produzca plenos efectos, requiere que el titular del mismo cuente con la madurez reflexiva para entender y comprender el acto en sí y el alcance de su decisión, de lo contrario (...) la sanción legal es la denominada nulidad absoluta del negocio jurídico. Por consiguiente,

² “El modelo médico-rehabilitador entiende que la causa de la discapacidad es principalmente un diagnóstico médico. Bajo este modelo se deja de lado la concepción religiosa sobre la discapacidad del modelo de la prescindencia y se cambia esta visión por el concepto médico. Esto conllevó a afirmar que las personas con discapacidad eran “enfermas” y su vida debía centrarse en un diagnóstico para ser “rehabilitadas” o “normalizadas“ (...)” (Camacho, et al., 2019, pg.10).

el Código Civil continúa asociando el concepto de discapacidad mental con el concepto de incapacidad legal” (Vallejo, et al., 2017, pg. 5).

4.4. Discapacidad mental absoluta

Según el artículo 17 de la ley 1306 (2009) serían considerados con discapacidad mental absoluta quienes padecieran de una afección o de una patología severa que llegara a afectar el aprendizaje, comportamiento o que conlleve un deterioro mental. Esta condición únicamente podía ser dictaminada por un Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, basados en parámetros científicos y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada.

En el mismo sentido, el Doctor Enrique Medina (2014) recrea una definición aproximada de la concepción de discapacidad mental absoluta bajo el sistema de la ley 1306 de 2009, al respecto indica:

“Bajo nuestro ordenamiento jurídico, quien padezca una patología que le impida percibir la realidad de la misma manera que un individuo calificado de sano mentalmente es un incapaz jurídico, siempre que la afección tenga la suficiente gravedad para considerarlo como discapacitado mental absoluto” (pg. 682).

Cabe mencionar, que como mecanismo de protección para las personas con discapacidad mental absoluta, el artículo 25 de la ley 1306 (2009) preveía la figura de la *interdicción*, como medida de restablecimiento de los derechos de las personas en situación de discapacidad, cuya declaración conllevaba a ciertas consecuencias jurídicas, entre ellas: la privación de la capacidad de ejercicio de la persona, la respectiva anotación en su registro civil de nacimiento y el nombramiento de un curador para que supliera la voluntad del incapaz y administrara su patrimonio. La declaratoria de interdicción podía ser solicitada por cualquier persona sin ninguna limitante o restricción.

4.5. Discapacidad mental relativa

El artículo 32 de la ley 1306 (2009) dictaminaba que serían declaradas como personas con discapacidad mental relativa todas aquellas que padecieran deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial, y que como consecuencia de ello, pudieran poner en serio

riesgo su patrimonio. Al igual que la declaratoria de interdicción, se trataba de una condición que debía ser dictaminada por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación, basados en parámetros científicos y utilizando una nomenclatura internacionalmente aceptada. Así mismo, la presente ley en su artículo 32 exponía como medida de inhabilidad, en lo que respecta a los negocios, a aquellos que por su cuantía o complejidad tenían que ser supervisados por un consejero. El proceso de inhabilitación podía ser solicitado únicamente por las personas expresamente autorizadas por la ley.

4.6. Función de Protección

La función de protección hacía referencia al amparo legal previsto para las personas en condición de discapacidad mental, haciendo gran énfasis en la responsabilidad que debía asumir el Estado, la sociedad y la familia (artículos 47 y 54 C.N.), con el fin de facilitar la condición de disfrute y goce efectivo de derechos (Exposición de motivos Ley 1306, 2009). Ello se encontraba respaldado, bajo el entendido de que las personas en situación de discapacidad son *sujetos de especial protección constitucional*, toda vez que “debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado (...)” (Consejo de Estado, 2017), y por tanto, “ (...) son sujetos de un trato preferente por parte del Estado, en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales (...)” (Corte Constitucional, 2017).

En ese orden de ideas, la ley 1306 de 2009 entablaba la obligación de proporcionar protección a las personas en situación de discapacidad, deber que se debía cumplir en orden descendente y en proporción al grado de consanguinidad, por tal razón, la obligación principal recaía primordialmente en los familiares más cercanos, en función al nivel de parentesco.

La obligación de velar en pro de los derechos de las personas con discapacidad se centraba en un primer lugar en los padres, quienes mantenían la patria potestad sobre sus hijos, incluso después de que estos hubiesen cumplido la mayoría de edad, ello según lo prescrito por la Ley de Infancia y Adolescencia. A falta de estos, los miembros más allegados se veían en la tarea de acudir a su protección, entre los que se encontraba el cónyuge o compañero permanente, parientes consanguíneos o civiles y algunos miembros civiles nombrados por el juez. Como última

alternativa, el Estado estaba en la obligación de suplir esa figura paternalista a través de sus instituciones estatales (Medina, et al., 2009).

4.7. Procedimiento

La declaratoria de interdicción se adelantaba a través de un proceso de *jurisdicción voluntaria*, cuyo principal fin no era resolver un litigio ni controvertir la existencia de un derecho, sino que busca que por medio de una orden judicial se limitará o restringirá la capacidad de ejercicio de una persona con discapacidad mental absoluta. El trámite que se debía seguir en este procedimiento se regulaba tal y como se encontraba dispuesto en el artículo 649 del Código de Procedimiento Civil y siguientes; posteriormente, se reglamentó a través del artículo 82 del Código General del Proceso.

Para dar inicio al procedimiento de declaratoria de interdicción se debía acudir ante el juez de familia del lugar de domicilio del presunto incapaz, así mismo, era necesario contar con la intervención de un abogado, quien asumía la responsabilidad de velar por los intereses y derechos de la persona a la cual se pretendía declarar interdicto.

Es importante mencionar que la demanda debía reunir los requisitos generales que establecía la jurisdicción civil, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en donde se establecía que la demanda debía reunir los requisitos que a continuación se enuncian: la designación del juez competente, nombre y domicilio de las partes, las pretensiones expresadas con precisión y claridad, los hechos que fundamentaran la pretensión, las pruebas que se pretendían hacer valer, los fundamentos de derecho, y demás requisitos que exija la ley. Adicionalmente, debía ir acompañada de un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo, que acreditara el estado mental del presunto interdicto, en donde se debían establecer las características del paciente, el diagnóstico de la enfermedad y las consecuencias de la capacidad del paciente para administrar sus bienes, y el tratamiento del mismo (artículo 586 CGP).

Cabe mencionar, que en el curso del proceso se podía decretar la interdicción provisional del discapacitado mental absoluto, teniendo en cuenta el certificado médico anexo a la demanda. Proferido el auto admisorio de la demanda, se procedía a emplazar a todos aquellos interesados en el proceso, posteriormente, se notificaba al correspondiente agente del Ministerio

Público, quien debía decretar las pruebas necesarias y convocar a una audiencia para que el perito asignado fuera interrogado.

Por último, el juez dictaba sentencia decretando la interdicción, en la misma decidía lo relativo al inventario de bienes y avalúos de la persona con discapacidad. Tal y como lo señala el artículo 44 de la ley 1306 (2009), una vez se hubiese concretado la posesión del guardador, los bienes correspondientes serían entregados al mismo conforme al inventario realizado. Aprobado el inventario, se suscribía por el guardador y el juez; y posteriormente una copia del mismo sería depositada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación. Por último, se designaba a un guardador principal y a los suplentes que se consideraran necesarios (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 2014).

Los decretos de interdicción, bien sea provisionales o definitivos, debían constar en el registro civil de nacimiento de la persona discapacitada, posteriormente se notificaba al público por aviso en un diario de amplia circulación nacional. En la sentencia, el juez podía hacer uso de sus facultades declarando medidas de protección adicionales, siempre y cuando estas fueran convenientes (Bonilla, 2018).

4.8. Actuaciones de las personas con discapacidad mental absoluta

Según lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1306 (2009) todo acto celebrado por una personas con discapacidad mental absoluta estaba viciado de nulidad absoluta, sin posibilidad de que se admitiera prueba en contrario que demostrara la lucidez transitoria del interdicto a la hora de celebrar el negocio jurídico. No obstante, la ley dispuso algunos campos de acción en los que se reconocía la capacidad jurídica del discapacitado mental absoluto, siempre y cuando se demostrara que era un acto que representaba una ventaja para el discapacitado, como también, para la sociedad (Medina et al., 2009).

En relación a las situaciones de familia, tales como el matrimonio, el reconocimiento de hijos, la prestación alimentaria a favor de terceros y actos semejantes, el sujeto con discapacidad mental absoluta debía acudir ante el Juez de Familia para efectuar su trámite. Dentro del proceso, se abría la posibilidad de que el interdicto manifestará su voluntad y fuera escuchado por el juez,

siempre y cuando este contará con cierta lucidez y conciencia del alcance de sus decisiones (artículo 50, ley 1306, 2019).

La ley también admitía que las personas con discapacidad mental absoluta celebraran contratos de trabajo y, así mismo, pudiesen aceptar cualquier acto generoso o de beneficencia, puro y simple, a su favor, pues frente a estos actos se presumía el consentimiento del guarda (artículo 49, ley 1306, 2009). Por último, se le otorgaba validez a los actos onerosos que realizaba la persona con discapacidad mental absoluta, siempre que el guardador y el juez estuviesen de acuerdo con ello. La acción era de carácter personal, de tal forma que el representante legal o la persona en situación de discapacidad, eran los únicos que podía ejercerla (Medina et al., 2009).

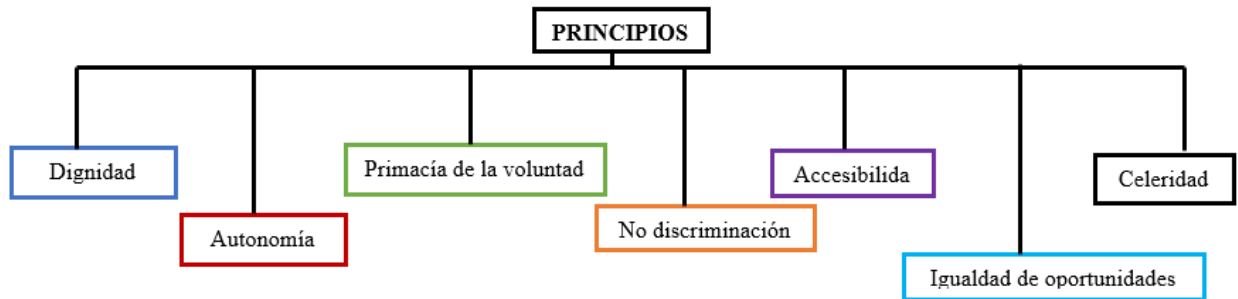
5. EL SISTEMA DE LA LEY 1996 DE 2019

5.1. Objeto de ley

La ley 1996 (2019) establece el nuevo régimen para regular la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, generando unos parámetros que buscan garantizar su ejercicio a la capacidad legal plena, y a proporcionar el apoyo necesario para garantizar su libertad en la toma de decisiones, independencia y libre disposición. Esta ley tiene como objetivo suprimir figuras que impedían la participación directa de las personas con discapacidad en el desarrollo de sus proyecto de vida, suprimiendo los requerimientos exigidos por la ley, que obligaban a las personas padecientes de algún tipo de discapacidad a recurrir a la intermediación de un tercero para que las acciones jurídicas desempeñadas dentro de su cotidianidad estuviesen dotadas de eficacia.

5.2. Principios

La ley 1996 (2019) toma unos principios guía para la interpretación y aplicación de sus objetivos principales, que a su vez están extrínsecamente relacionados con la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad. Lo anterior con miras al uso y goce efectivo del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.



5.3. Sistema de apoyos

La ley 1996 (2019) establece múltiples variantes, dentro las cuales, la más trascendental, es la eliminación de la figura de la interdicción. La ley 1996 (2019), en su artículo 53, establece esta prohibición, lo que implica que, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretar la interdicción, y tampoco se podrá solicitar medidas equiparables para adelantar tramites públicos o privados.

En su lugar, se incorporó una nueva figura denominada *sistema de apoyos*, que procede como última alternativa, cuando sea estrictamente necesario. Los *apoyos* son asistencias que pueden tener distintos grados y niveles, pero cuyo objetivo común es facilitar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de tal forma que, se proporciona la ayuda suficiente en la toma de decisiones jurídicamente relevantes. Los apoyos que se brindarán estarán sujetos a las necesidades puntuales de cada una de las personas y se deberán fijar de acuerdo a cada uno de los casos y necesidades concretas (Hernández, 2020).

Este mecanismo tiene como principal objeto no limitar a las personas con discapacidad en la toma de decisiones, brindándole una alternativa no invasiva de su autonomía. El sistema de apoyos busca que las personas en situación de discapacidad puedan comunicarse, comprender los negocios jurídicos que celebra y manifestar su voluntad libremente, sin la mediación de un tercero, pero haciendo uso de apoyos si así lo requiere (Ministerio de Justicia, 2019).

En ese sentido, el legislador extendió la cobertura jurídica proporcionada por el artículo 1503 del Código Civil, a partir del cual se presume la capacidad jurídica de todas las personas, dejando sin efecto todos los anteriores preceptos jurídicos que concebían la discapacidad como causal de incapacidad jurídica. Así pues, se puede afirmar que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

En palabras de la nueva ley:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)” (artículo 6, ley 1996, 2019).

La formalización de los sistema apoyo implica establecer con claridad el tipo de apoyo es requerido, la persona que lo necesita y la persona que debe prestarlo; ello, por medio de un *acuerdo de apoyo*, una *sentencia judicial* o una *directiva anticipada* (Sistema Nacional de Discapacidad, 2020).

5.4. Acuerdo de Apoyo

El *acuerdo de apoyo* tiene por objeto la formalización del apoyo, a través de la designación de aquella persona natural o jurídica que asistirá a la persona en condición de discapacidad, en las decisiones de uno o más actos jurídicos. Estos acuerdos tienen que constar por escritura pública, conforme a las reglas contenidas en el Decreto 1260 (1970). El procedimiento que se debe llevar a cabo será:

1. Una entrevista previa con el notario por separado.

2. El notario debe hacer mención de las obligaciones legales que la persona de apoyo está adquiriendo con el titular del acto jurídico y, deberá dejar constancia de esto.

Las personas titulares del acto jurídico deben contar con el documento habilitante vigente, para que se pueda llevar a cabo el mismo. Este documento siempre debe estar presente en la celebración de dichos actos; el anterior, como un requisito de validez. La duración de los acuerdos de apoyo no podrá superar el periodo de 5 años (artículo 15. Ley 1996, 2019).

5.5. Acuerdo de apoyo ante conciliadores extrajudiciales

Según lo estipulado en la ley 1996 (2019), el acuerdo de apoyo solo se podrá llevar a cabo ante conciliador extrajudicial en derecho, estos deberán estar inscritos en los centros de conciliación. El conciliador debe cumplir con el mismo procedimiento notarial y, de la misma forma que el Ministerio de Justicia y del Derecho (artículo 17. Ley 1996, 2019).

Lo anterior, resulta ser una alternativa propuesta por el legislador para descongestionar el sistema judicial a través de alternativas más simples y eficientes, que permitan a las personas en condición de discapacidad el ejercicio ágil y efectivo de sus derechos (Montoya, 2020).

5.6. Declaración de apoyo mediante Directiva Anticipada

La directiva anticipada es un documento que se efectúa con fines preventivos, el cual tiene por objeto plasmar la voluntad y decisiones relativas a ciertos actos jurídicos de cualquier persona mayor de edad en situación de discapacidad. Estas decisiones pueden versar sobre cualquier asunto que genere efectos jurídicos (artículo 21. Ley 1996, 2019). Una vez se haya realizado, deberá suscribirse mediante escritura publica ante notario o mediante acta de conciliación ante un conciliador extrajudicial en derecho (artículo 22. Ley 1996, 2019).

Así mismo, las decisiones plasmadas con anterioridad al acto jurídico a través de una directiva de apoyo son de obligatorio cumplimiento para el tercero designado como persona de apoyo. Cabe resaltar que, prevalece la voluntad del titular del acto jurídico a lo dispuesto en la directiva anticipada, es decir que está, bajo ninguna circunstancia podrá invalidar su voluntad (artículo 27. Ley 1996, 2019).

El documento de directiva anticipada puede ser modificado, sustituido o revocado en cualquier momento por parte de la persona que inicialmente lo suscribió, para ello se deberá seguir el mismo trámite previsto para su creación (artículo 31. Ley 1996, 2019).

5.7. Adjudicación judicial de apoyos

Este proceso tiene por objeto la designación de apoyos frente a una persona con discapacidad, mayor de edad; para regular el ejercicio de su capacidad legal, a través de la formalización de apoyos que puede operar respecto a uno o varios actos jurídicos previamente determinados.

La adjudicación judicial de apoyos se deberá adelantar a través de la jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por el titular del derecho, siendo el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto, el competente para atender estos asuntos. Por el contrario, cuando el proceso no se pueda llevar a cabo por el titular del acto jurídico, deberá adelantarse a través de un proceso verbal sumario (artículo 32, ley 1996, 2019).

En todos los procesos de adjudicación de apoyo se deberá tener en cuenta la voluntad del titular del acto jurídico, a su vez, se deberá prever la intensidad del apoyo, so pena de la nulidad del proceso (artículo 34, en. 1, ley 1996, 2019). Una vez se hubiese proferido sentencia de adjudicación de apoyo, y esta hubiese quedado debidamente ejecutoriada, la persona titular del acto jurídico deberá hacer uso de los mismos para la celebración de los actos jurídicos en los que se prevé la utilización de apoyos, so pena de estar viciados con nulidad relativa (artículo 39, ley 1996, 2019).

5.8. Valoración de apoyo

La valoración de apoyo se debe entender como el proceso mediante el cual se establecen estándares técnicos, que permiten dirigir e informar al juez a la hora de formalizar los apoyos requeridos por una persona con discapacidad, mediante la promulgación de una sentencia judicial (Sistema Nacional de Discapacidad, 2020). Lo anterior será llevado a cabo por entes públicos o privados, bajo los lineamientos y protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Discapacidad. El servicio de valoración de apoyo podrá ser solicitado por cualquier persona

gratuitamente, ante la Defensoría del Pueblo, la Personería, la Gobernación y las Alcandías Distritales (artículo 11, ley 1996, 2019).

Cabe hacer mención que, para la formalización de un apoyo a través del acuerdo de apoyo o directiva anticipada, la ley no exige que se emita una valoración de apoyo, pues esta es una herramienta prevista exclusivamente para facilitar la toma de decisión del juez. La definición del tipo y grado de apoyo requerido dependerá de la voluntad de la persona con discapacidad, y excepcionalmente el juez podrá tener poder de decisión en este asunto (artículo 3, en. 7, ley 1996, 2019).

6. CONCLUSIÓN

La ley 1306 de 2009 tenía por finalidad instaurar un régimen jurídico con el fin de proteger y regular el régimen de representación legal de aquellas personas incapaces emancipadas y adecuarse a los preceptos internacionales fijados en materia de derechos humanos (artículo 4, ley 1306, 2009). No obstante, la ley optó por acoger un *modelo medico rehabilitador* (artículo 17, ley 1996, 2019), según el cual, el Estado desempeñaba una función paternalista, donde se excluía la voluntad del titular del acto jurídico, cuando este último fuese una persona mayor de edad en situación de discapacidad.

La jurisprudencia de las altas Cortes colombianas ha sido fuente de reconocimiento de derechos fundamentales a las personas en situación de discapacidad, toda vez que dentro de sus interpretaciones y análisis es factible visualizar un cambio de paradigma que transitoriamente ha sido acogido y que ha permeado todas las esferas estatales. Dentro de las decisiones jurisprudenciales estudiadas, se puede vislumbrar como la Corte ha reconocido derechos esenciales como: el derecho de las madres gestantes a decidir sobre la continuación de su embarazo, el derecho al acceso a un trabajo digno, el derecho a celebrar negocios jurídicos, el derecho a conformar una familia, el derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad jurídica, entre otros. Estos cambios de convicciones han tenido un efecto directo en la vida e intimidad de las personas en situación de discapacidad, generando un cambio real y palpable en su calidad de vida.

Finalmente, con la expedición de la ley 1996 de 2019 se generó un cambio de paradigma en contraste con el ideal adoptado por la ley 1306 de 2009, haciendo un esfuerzo por adecuar sus convicciones a los principios acogidos por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proporcionando mayores garantías legales y constitucionales que materializan los principios universal de igualdad y equidad.

Dentro de lo cambios normativos más trascendentales que supuso la implementación de la nueva ley frente a las personas en situación de discapacidad, se destaca el *reconocimiento de facultades volitivas* en la toma de decisiones, pues se establece que éstas tienen la capacidad para autodeterminar el rumbo de sus vida, de tal forma que, cualquier intervención innecesaria, puede llegar a suprimir ese ideal de autonomía e independencia instaurado en la ley. Así mismo, se le otorga *valor jurídico a la voluntad* y preferencias de las personas con discapacidad, reconociendo que éstas son sujetos de derecho con plena *capacidad de ejercicio*. La *eliminación de la figura de la interdicción y el régimen de guardas* como único mecanismo para el ejercicio de derechos y prerrogativas, también generó un gran impacto, toda vez que se extendió la *presunción de capacidad legal* a los actos jurídicos realizados por las personas en situación de discapacidad.

7. REFERENCIAS

Normativa

Congreso de la República (2005). Ley 982 de 2005: Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 45.995.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0982_2005.html

Congreso de la República (2006). Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República (2009). Ley 1306 de 2009: Por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados. Diario Oficial No. 47.371.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1306_2009.html

Congreso de la Republica (2009). Ley 1346 de 2009: Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Diario Oficial No. 47.427.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1346_2009.html

Congreso de la República (2012). Ley 1564 de 2012: Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489.
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Congreso de la República (2013). Ley 1652 de 2013: Por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Diario Oficial No. 48.849.
https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1652_2013.htm#:~:text=Derecho%20del%20Bienestar%20Familiar%20%5BLEY_1652_2013%5D&text=Por%20medio%20de%20la%20cual.libertad%2C%20integridad%20y%20formaci%C3%B3n%20sexuales.

Congreso de la República (2013). Ley Estatutaria 1618 de 2013: Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Diario Oficial No. 48.717.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1618_2013.html

Congreso de la República. (1873). Ley 84 de 1873: Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial No. 2.867 de 31.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Congreso de la República. (1997). Ley 1361 de 1997: Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 42.978.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html

Congreso de la República. (2002). Ley 762 de 2002: Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad", suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999). Diario Oficial No. 44.889.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0762_2002.html

Congreso de la República. (2009). Ley 1306 de 2009: Por medio de la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. Diario Oficial No. 43.370.

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%201306%20DE%202009.pdf

Congreso de la República. (2009). Ley 1346 de 2009: Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Diario Oficial 47.427.

<https://www.mincit.gov.co/ministerio/ministerio-en-breve/docs/ley-1346-de-2009.aspx#:~:text=Conviene%20en%20lo%20siguiente%3A%20ART%C3%8DCULO,respeto%20de%20su%20dignidad%20inherente.>

Congreso de la República. (2019). Ley 1996 de 2019: Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

Diario Oficial No. 51.057.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1996_2019.html

Constitución Política de la República de Colombia (1991). Gaceta Constitucional No. 116.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Organización de las Naciones Unidas (2008). Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

Presidente de la República (1970). Decreto 1260 de 1970: Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Diario Oficial No. 33.118.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1260_1970.html

Presidente de la Republica (1970). Decreto 1400 de 1970: Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil. Diario Oficial No. 33.150.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimiento_civil.html

Jurisprudencia

Sentencia 03131/17. (2017, 23 de agosto). Consejo de Estado. (Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, C.P.). https://xperta.legis.co/visor/temp_jurcol_fc8d3b6d-4172-476b-9f26-911fa0f25f57

Sentencia 1248/85. (1985, 7 de marzo). Corte Suprema de Justicia. (Ricardo Medina Moyano, M.P.). <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30014531>

Sentencia C-065/03. (2003, 4 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Alfredo Beltrán Sierra, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-065-03.htm>

Sentencia C-076/06. (2006, 6 de febrero). Corte Constitucional de Colombia. (Jaime Córdoba Triviño, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-076->

[06.htm#:~:text=Las%20personas%20sordas%20que%20directamente,al%20cargo%20de%20notario%20p%C3%ABlico.](#)

Sentencia C-182/ 16. (2016, 13 de abril). Corte Constitucional de Colombia. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-182-16.htm>

Sentencia C-293/10 (2010, 21 de abril). Corte Constitucional. (Nilson Pinilla Pinilla, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-293-10.htm>

Sentencia C-401/99. (1999, 2 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Fabio Morón Díaz, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-401-99.htm#:~:text=Corte%20Suprema%20de%20Justicia%2C%20la,ante%20el%20juez%20civil%20municipal.&text=En%20conclusi%C3%B3n%2C%20para%20el%20caso,y%20autorizar%20el%20matrimonio%20civil.>

Sentencia C-478/03. (2003, 10 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-478-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D478%2F03&text=%E2%80%9CToda%20persona%20cuyas%20posibilidades%20de,f%C3%ADsico%20o%20mental%20debidamente%20reconocida%E2%80%9D.>

Sentencia C-591/95. (1995, 7 de diciembre). Corte Constitucional de Colombia. (Jorge Arango Mejía, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/C-591-95.htm>

Sentencia C-983/02.(2002, 13 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. (Jaime Córdoba Triviño, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-983-02.htm>

Sentencia T- 946/08. (2008, 2 de octubre). Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (Jaime Córdoba Triviño, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-946-08.htm>

Sentencia T-1019/06. (2006, 1 de diciembre). Corte Constitucional de Colombia. (Jaime Córdoba Triviño, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-1019-06.htm>

Sentencia T-248/03. (2003, 21 de marzo). Corte Constitucional de Colombia. (Eduardo Montealegre Lynett, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-248-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D248%2F03&text=La%20madre%20de%20la%20menor,dispuesta%20por%20el%20m%C3%A9dico%20tratante.&text=Por%20%C3%BAltimo%2C%20debe%20advertirse%20que,al%20padre%20y%20a%20la%20madre.>

Sentencia T-492/06. (2006, 29 de junio). Corte Constitucional de Colombia. (Marco Gerardo Monroy Cabra, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-492-06.htm#:~:text=Mediante%20Sentencia%20proferida%20el%20primero,amenaza%20o%20vulneraci%C3%B3n%20de%20ellos.>

Sentencia T-573/16. (2016, 19 de octubre). Corte Constitucional de Colombia. (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-573-16.htm>

Sentencia T-655/16. (2016, 28 de noviembre). Corte Constitucional de Colombia. (Luis Ernesto Vargas Silva, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-655-16.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D655%2F16&text=De%20manera%20pac%C3%ADfica%20la%20jurisprudencia,lo%20es%20para%20su%20pago.>

Sentencia T-662/17. (2017, 30 de octubre). Corte Constitucional de Colombia. (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-662-17.htm#:~:text=Ahora%20bien%2C%20como%20se%20ha,efectivo%20de%20sus%20derechos%20fundamentales.>

Sentencias T-195/16. (2016, 22 de abril). Corte Constitucional de Colombia. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-195-16.htm>

Doctrina

Aguilar J. (2020). *El cambio de paradigma de la Ley 1996 de 2019 y sus retos jurídicos*. Monografía-Trabajo de Grado. Universidad EAFIT.

https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/17042/Julia_BetancurAguilar_2020.pdf;jsessionid=5C65561B%20F1BBA8B3FA0A8B23ECCD35EE?sequence=2.

Bonilla, C. (2018). *Interdicción: Garantía de protección de los discapacitados*. Revista: Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/interdicion-garantia-de-proteccion-de-los-discapitados-2756050>

Camacho, J., Montoya, M., Franco, A., Cocomá, A., Ramírez, A. (2019). *La esterilización forzosa de PCD a través de los Proceso de Interdicción: Una doble vulneración de Derechos Humanos y Fundamentales*. Ministerio de Justicia. <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/RUNDIS/ESTERILIZACION%20FORZOSA%20DE%20PCD%20A%20TRAVES%20DE%20LOS%20PROCESOS%20DE%20INTERDICCION.pdf>

Cámara de Representantes. (2008). Exposición de Motivos: Ley 1306 de 2009. Gaceta del Congreso del 25-04-2008 - Número 181PSDPL. <https://app-vlex-com.ez.urosario.edu.co/#search/jurisdiction:CO/Gaceta+del+Congreso+del+25-04-2008+-+N%C3%BAmero+181PSDPL/WW/vid/766828809>

Galeano, L. (2019). *De la presunción de capacidad legal de las personas con discapacidad y las disposiciones anticipadas*. Revista: Asuntos Legales. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/civil-y-familia/de-la-presuncion-de-capacidad-legal-de-las-personas-con>

Hernández, S. (2020). *Capacidad en situación de Discapacidad: Análisis de la Ley 1996 de 2019*. Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos . 4 (1). <http://redcdpd.net/revista/index.php/revista/article/view/179/105>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2014). Concepto 29 de 2014: *Consulta sobre el trámite del proceso de interdicción*. https://icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000029_2014.htm#:~:text=Ahora%20bien%20el%20proceso%20de,ejercer%20su%20capacidad%20de%20ejercicio

Medina, J. (2014). *Derecho Civil: Aproximación al derecho, Derecho de Personas (Cuarta edición)*. Editorial Universidad del Rosario.

Medina, J., Rueda, M., Torres, M., Diez, C. (2009). *Nuevo régimen de protección legal a las personas con discapacidad mental: antecedentes, análisis y trámite legislativo -Ley 1306 de 2009*. Universidad del Rosario. <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/11490/Nuevo%20regimen%20de%20proteccion.pdf?s%20equence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Justicia. (2019). *ABECÉ de La Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas con Discapacidad Mayores de Edad"*. [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/ABECE%C2%B4%20Ley%201996%20de%202019%20\(1\).pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/ABECE%C2%B4%20Ley%201996%20de%202019%20(1).pdf)

Montoya, J. (2020). *La ley 1996 de 2019 y el camino a un estado de indefensión*. Revista: Asuntos Legales. <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/la-ley-1996-de-2019-y-el-camino-a-un-estado-de-indefension-2985468>

Orrego, J. (2019). *Nuevo Régimen de Capacidad Legal en Colombia (Ley 1996 De 2019): La Problemática de la Presunción de Capacidad y de la Exigibilidad y Cumplimiento de las Obligaciones Alimentarias derivadas de las Relaciones de Familia a las Personas en Situación de Discapacidad*. Revista Estudiantil, Universidad Externado. <https://red.uexternado.edu.co/nuevo-regimen-de-capacidad-legal-en-colombia-ley-1996-de-2019-la-problematica-de-la-presuncion-de-capacidad-y-de-la-exigibilidad-y-cumplimiento-de-las-obligaciones-alimentarias-derivadas-de-las-rel>

Santacruz, J., Durán, J. (2018). *Línea Jurisprudencial sobre la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en temas de Capacidad Jurídica*. Ministerio de Justicia. <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/RUNDIS/PubRun/Doc/cartJurPlie.pdf>

Sistema Nacional de Discapacidad. (2020). *Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos*.
<https://dapre.presidencia.gov.co/AtencionCiudadana/DocumentosConsulta/consulta-200710-Lineamiento-protocolo-nacional.pdf>

Vallejo, G., Hernández, M., Posso, A. (2017). *La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos*. Revista: CES Derecho. 8(1).
<http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n1/v8n1a02.pdf>